



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 321-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del siete de agosto del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad **xxxx** contra la resolución número DNP-OD-M-715-2018 de las 10:02 horas del 07 de marzo del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1119 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 024-2018 de las 09:00 horas del 28 de febrero del 2018, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo servido de 353 cuotas al 31 de enero del 2018.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-715-2018 de las 10:02 horas del 07 de marzo del 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 1119, denegando la solicitud de pensión.

III.-Que según certificación del Registro Civil visible en documento 08 del expediente administrativo, la recurrente cumplió 47 años de edad al 28 de octubre del 2017.

IV.- En fecha 29 de mayo del 2018, la gestionante presenta recurso de apelación en contra de la resolución DNP-OD-M-715-2018 de las 10:02 horas del 07 de marzo del 2018, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones, alegando que nunca solicitó una pensión por vejez, que su solicitud de pensión es por contar con más de 30 años laborados para el MEP por los servicios prestados desde 1989 en forma continua hasta el 2017. Que, además, solicita se le reconozca como derecho adquirido el reconocimiento de 4 meses por cada año laborado en zona incomoda e insalubre, razón por la que considera que durante la vigencia de la Ley 7946, completó 25 años de servicio lo que me coloco en la previsión del inciso 2) de la Ley 7531. Finalmente, que desde el año 2008 cuenta con 20 años de pertenencia en el Régimen y, por ende, tiene el derecho jubilatorio solicitado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En resumen, que las instancias precedentes actuaron sin fundamentación y no se estudió a fondo sus derechos adquiridos situación jurídica consolidada al amparo de la Ley 7531, por lo que solicita se declare con lugar este recurso y ordene a la Junta de Pensiones realizar un estudio pormenorizado ante la prueba que consta el expediente.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe de examinarse la disconformidad presentada por la señora xxxx, frente a lo dispuesto por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones que desapruaban la solicitud de la pensión por no contar con los requisitos para pensionarse por ninguna de las Leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

**a.- En cuanto a la pretensión de jubilarse por considerar que cuenta con más de 30 años de servicio**

En primera instancia con respecto al argumento planteado sobre nulidad de las actuaciones de la Junta y la Dirección de que nunca solicitó una pensión por vejez, y que su solicitud de pensión la realizó por contar con más de 30 años laborados para el MEP, al respecto es necesario aclararle a la apelante que el artículo 41 de la Ley 7531 establece dos supuestos para poder optar por una pensión por vejez: haber cumplido 60 años de edad y un tiempo de servicio de 20 años; o contar con 400 cotizaciones que equivalen a 33 años 4 meses de servicio.

En el caso en particular, claramente el primer supuesto de 20 años de servicio y 60 años de edad no le fue valorado por no aplicar. Por tanto la denegatoria sobrevino al no contar con las 400 cuotas, por lo que no podría hablarse en este caso de una nulidad.

Que en la particularidad del caso, ante una gestión de otorgamiento de pensión por el Régimen del Magisterio Nacional es obligación del juzgador analizar integralmente el expediente y las potenciales posibilidades de acceder o no a su derecho, por tanto debe verificar si la petente cumple con las condiciones sine qua non que establecen las leyes 2248, 7268 y 7531 para obtener un beneficio de pensión ya sea de forma ordinaria por vejez con 60 años y 240 cuotas o bien con 400 cuotas, o pensión extraordinaria por invalidez.

Las resoluciones apeladas, en este punto en particular, no han hecho mas que cumplir con ese precepto legal de la debida fundamentación y motivación en apego a los principios de razonabilidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

y congruencia y por ello no son objeto de nulidad, pues la intención de la Junta de Pensiones y de la Dirección de Pensiones es que a la solicitante le quede debidamente resuelta su solicitud, evacuando todos los elementos de hecho y derecho presentes en el expediente, pues es precisamente esa motivación y esa fundamentación la que se constituye en elementos esenciales para la validez del acto administrativo.

Esta garantía que tiene todo sujeto al ventilar su caso en sede administrativa o judicial, le permite no solo resolver su caso, sino comprobar que la solución de su petición viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juzgador, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios señalados en nuestra Constitución Política. Por tanto, no son de recibo por parte de este Tribunal, los argumentos de la gestionante sobre dicho particular.

Como un segundo punto en su exposición de agravios, la peticionaria pretende se le otorgue el beneficio de la jubilación por vejez conforme a la Ley 7531, argumentando que cumple con más de 30 años de servicio en el Ministerio de Educación Pública ya que laboró en forma continua en educación desde 1989 hasta el 2017.

Con el fin de que la gestionante tenga absoluta claridad sobre su situación de pensión este Tribunal le aclara que para pensionarse por el Régimen Transitorio de Reparto existen 3 leyes a analizar a saber 2248, 7268 y 7531. En su caso la gestionante no alcanza jubilarse por las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional 2248 y 7268, pues para ello requería completar 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 y para esas fechas cuenta con un tiempo respectivamente de 5 años 1 mes y 18 días y 8 años y 8 meses.

Al respecto la normativa aplicada al caso, en el artículo 2 de la Ley 7531, señala que:

**“ARTÍCULO 2.-**

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”.*

Por otra parte, conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*

Ahora bien, en cuanto a la pensión conforme la ley 7531 con 400 cuotas; tal como se corroborara más adelante, al contar con sólo 352 cuotas, tampoco le alcanzaría para obtener el beneficio de la jubilación pues a la petente aún le faltan 48 cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41 de la Ley 7531 para completar las 400 cuotas que le permitirían acogerse al beneficio de su pensión ordinaria.

En cuanto al segundo punto de la norma, la recurrente cuenta con 47 años de edad, por lo que su caso no encaja dentro de este supuesto, de 240 cuotas, y 60 años de edad.

Pareciera que la confusión de la recurrente es creer que requiere tan solo de 30 años de servicio para optar por su beneficio jubilatorio, lo cierto es que la ley es clara en que el tiempo de servicio requerido es 33 años 4 meses que es equivalente a 400 cuotas, por lo que si bien la apelante, si posee el derecho de pertenencia al régimen del Magisterio Nacional según las normas antes citadas, no cumple aún con los parámetros de tiempo de servicio para optar por las leyes de este régimen para acceder al beneficio de una pensión ordinaria.

**b.- Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997**

La Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones en cuanto a este beneficio, contabilizaron 8 meses por concepto de bonificación por dicho rubro.

En cuanto a la pretensión de jubilarse con sustento en que cuenta con más de 30 años de servicio al considerar que tiene 25 años de servicio y 5 años de bonificación máxima por Ley 6997 en una interpretación de lo dispuesto en el numeral 2 inciso b) de la Ley 2248, tampoco es de recibo por parte de este Tribunal. En el caso en particular, se observa que, en la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible en documento N°19 se certifica puntaje en zona incomoda e insalubre únicamente para los años 1991 y 1992.

Ahora bien, siendo que el patrono de la gestionante es el Ministerio de Educación y es éste el órgano competente para determinar la incomodidad e insalubridad de las localidades en las que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

encuentran los centros educativos, no puede este Tribunal desconocer que ya el MEP emitió una certificación con absoluto detalle del periodo y porcentaje en que la recurrente obtuvo la bonificación por ley 6997, y que por tanto, tal documento es prueba suficiente para acreditar el total de **8 meses** como bonificación, pues esta institución está certificando conforme a los registros que constan en el expediente personal e institucional del servidor. Por lo que puede concluirse que se equivoca la apelante al considerar que ella es acreedora a bonificaciones por Ley 6997 desde el año 1989, por cuanto solo para los años 1991 y 1992 fue que se le acreditó puntaje por tal concepto.

Véase que el reconocimiento de este beneficio se encuentra normado en el artículo 2, inciso c), de la Ley N° 2248, que expresa textualmente:

“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

*b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.*

*“Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna, en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, (zona incómoda, horario alterno, enseñanza especial) sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.”*

En conclusión, no existiendo dentro del expediente otra prueba documental que demuestra más puntaje por zona incómoda e insalubre, resulta imposible considerar el beneficio máximo de 5 años por bonificaciones por Ley 6997.

III.- Que, habiéndose aclarado los puntos anteriores, se observa que, del análisis del tiempo de servicio, la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones se equivocan al contabilizar de forma completa los años 2002 y 2006:

**Del año 2002:** la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan el año completo, de conformidad con la certificación de Contabilidad Nacional documento 21.

Del análisis del tiempo de servicio este Tribunal no puede considerar el mes de diciembre como laborado de forma completa, ya que en la casilla “*tipo de pago*” reporta como sueldo de primaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

solamente 20 días, será en una futura revisión que se aclare la situación con los días restantes. De manera que lo correcto es computar **11 meses 20 días** (enero a noviembre, 20 días de diciembre).

**Del año 2006:** En este año se presenta una situación particular, porque ninguna de las certificaciones usadas para determinar el tiempo servido coinciden entre ellas. Véase que la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan 8 meses (mayo a diciembre), de conformidad con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible en documento 19, bajo la consideración de: *Que, a pesar de que el Ministerio de Educación Pública certifique completo el 2006, se procede a otorgar el menor tiempo de acuerdo con las observaciones emitidas en dicho documento. Se procede de esta manera en virtud de la Ley 8220.*

Si bien es cierto, el Ministerio de Educación Pública certifica dicho año como laborado completo, en el cuadro de observaciones indica que inició labores a partir del 05 de mayo en la Escuela Florida Zeledón Trejos; pero ello tampoco coincide con los salarios pagados en Contabilidad Nacional. Por tanto, este Tribunal concuerda con lo manifestado por las instancias precedentes de que hasta tanto no se aclare dicha situación, se contabilizará el tiempo de servicio a partir del 05 de mayo al 31 de diciembre del 2006.

Sin embargo, este Tribunal observa que ambas instancias se equivocan al redondear la fracción de 26 días de mayo a una cuota y lo procedente es computar la fracción de días dentro del tiempo de servicio. De manera que lo correcto es computar **7 meses 26 días**, (26 días de mayo, junio a diciembre).

Este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto es de **29 años, 4 meses y 16 días al 31 de enero del 2018**, desglosados de la siguiente manera:

**Al 18 de mayo de 1993:** 5 años, 1 mes y 18 días, que incluye 8 meses de bonificaciones por Ley 6997.

**Al 31 de diciembre de 1996:** se adicionan 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el MEP, para un total de 8 años, 8 meses.

**Al 31 de enero de 2018:** se le agregan 20 años, 8 meses y 16 días laborados en el MEP, con lo cual se obtiene el total **29 años, 4 meses y 16 días**, lo cual corresponde a 352 cuotas.

Es evidente que, al contar con sólo 352 cuotas, la gestionante no tiene derecho al beneficio de la jubilación lo cual implica que a la petente aún le falten 48 cuotas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41 de la Ley 7531 para completar las 400 cuotas que le permitirían acogerse al beneficio de su pensión ordinaria.

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. En consecuencia, se confirma la resolución número DNP-OD-M-715-2018 de las 10:02 horas del 07 de marzo del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo de servicio que se establece **29 años, 4 meses y 16 días al 31 de enero del 2018 que corresponde a 352 cuotas**. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-715-2018 de las 10:02 horas del 07 de marzo del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece **29 años, 4 meses y 16 días al 31 de enero del 2018 que corresponde a 352 cuotas**. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

Alejandra Arrieta O.